



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00305 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA CECILIA PEREIRA DE LOZANO
DEMANDADO: NEGUIB SLAIT BARRIOS

Señora Juez: A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **ANA CECILIA PEREIRA DE LOZANO**, en contra de **NEGUIB SLAIT BARRIOS**, radicado bajo el número 2021-305, informándole que el 12 de noviembre de 2021 se ha solicitado un embargo de remanente; el 14 de enero de 2022 se recibieron constancias de las notificaciones efectuadas a la parte demandada; y, el 19 de enero de 2022 se ha recibido solicitud de requerimiento al pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
enero 25 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo ordenado en el Artículo 314 del Código General del Proceso.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante por intermedio de su apoderado, a través de escrito recibido en el buzón de correo electrónico de este juzgado, solicitó en primero momento el embargo de todos los bienes que se llegaren a desembargar, y el remanente que resultará dentro del proceso instaurado que se sigue en contra de **NEGUIB SLAIT BARRIOS** identificado con CC 72.257.105, que se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** radicado No. **08001405300220180055000**.

Así como también el embargo de todos los bienes que se llegaren a desembargar, y el remanente que resultará dentro del proceso instaurado que se sigue en contra de **NEGUIB SLAIT BARRIOS** identificado con CC 72.257.105, que se adelanta en el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** radicado No. **08001418900320210046300**.

Estas solicitudes de medidas cautelares se consideran procedentes en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se accederá a su decreto.

También en relación con medidas cautelares se ha solicitado el requerimiento al pagador de la Alcaldía Municipal de Morales – Bolívar, teniendo en cuenta que este despacho judicial remitió el oficio que comunica la medida cautelar al correo electrónico suministrado, esto es, alcaldia@morales-bolivar.gov.co; desde el 11 de junio de 2021, sin que a la fecha se haya dado respuesta a tal solicitud.

De conformidad con lo expuesto, procederá este despacho a REQUERIR al Alcalde de Morales Bolívar, en su calidad de representante legal de ese ente territorial para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada mediante oficio 831 del 6 de junio de 2021, que le fuere remitida por este Juzgado, a al buzón de correo alcaldia@morales-bolivar.gov.co, desde el 11 de junio de 2021, en caso contrario, informen las razones del incumplimiento a tal proveído.

Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 3 de junio de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **NEGUIB SLAIT BARRIOS**, el día 12 de noviembre de 2021, recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2021, como consta en el expediente digital, en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00305 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA CECILIA PEREIRA DE LOZANO
DEMANDADO: NEGUIB SLAIT BARRIOS

Frente a este punto es importante señalar que si bien el demandante aportó dos constancias de notificación que señaló se trataban de la notificación personal y por aviso, lo cierto es que se toma la primera notificación recibida habida cuenta que las mismas no se surtieron conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sino, se reitera, en los estrictos términos del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **NEGUIB SLAIT BARRIOS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **NEGUIB SLAIT BARRIOS** con **CC 72.257.105**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Decretar el embargo de todos los bienes que se llegaren a desembargar, y el remanente que resultará dentro del proceso instaurado que se sigue en contra de **NEGUIB SLAIT BARRIOS** identificado

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00305 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA CECILIA PEREIRA DE LOZANO
DEMANDADO: NEGUIB SLAIT BARRIOS

con CC 72.257.105, que se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** radicado No. **08001405300220180055000**.

NOVENO: Decretar el embargo de todos los bienes que se llegaren a desembargar, y el remanente que resultará dentro del proceso instaurado que se sigue en contra de **NEGUIB SLAIT BARRIOS** identificado con CC 72.257.105, que se adelanta en el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** radicado No. **08001418900320210046300**.

DÉCIMO: REQUERIR al Alcalde de Morales Bolívar, en su calidad de representante legal de ese ente territorial para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada mediante oficio 831 del 6 de junio de 2021, que le fuere remitida por este Juzgado, a al buzón de correo alcaldia@morales-bolivar.gov.co, desde el 11 de junio de 2021, en caso contrario, informen las razones del incumplimiento a tal proveído.

Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

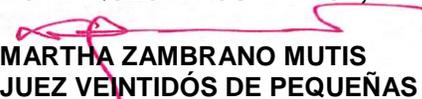
DÉCIMO PRIMERO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$900.000.00**.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 007 Barranquilla, enero 26 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f912ccaeb12fe20c0f0df701db7138078da784a977f79f5a22247143059956**

Documento generado en 25/01/2022 11:51:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>